NEUQUEN, 13 de diciembre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GARCÍA OSVALDO C/ PARRA JOSE LUIS Y OTROS S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQCI4 EXP 512.529/2016)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 176/183, hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor y en consecuencia condenó a los demandados y a su Aseguradora, esta última en la medida del seguro, a abonarle al primero la suma de $112.000, en concepto de daño por destrucción del vehículo siniestrado, y la suma de $6.000, en concepto de privación de uso, con más sus respectivos intereses y costas.

Contra dicho fallo a fs. 189, apelan los demandados por altas las regulaciones practicadas a Oscar Jauregui, Darío Brarco y Marcelo Hostar.

A fs. 190 y vta., apela honorarios la perito Psicóloga, Lic. ..., por bajos.

III.- Agravios de los demandados (fs. 199/201):

Cuestionan por la procedencia del rubro privación de uso, valorado en la suma de $6000, con más sus intereses.

Dicen, que le causa agravio que se haya otorgado el rubro privación de uso del rodado, cuando la propia juez de grado reconoce que el rodado no puede ser reparado.

Entienden, que debe dejarse sin efecto la condena por "privación de uso" por cuanto habiendo existido

destrucción total, corresponde solamente indemnizar el valor del mismo.

En subsidio, para el supuesto que no se acoja el primer agravio, solicitan que se reduzca considerablemente el plazo por el cual se hace valer la indemnización, ya que los 30 días establecidos para determinar el rubro analizado carecen de justificación.

A fs. 202, se ordenó correr traslado de los agravios, y vencido el plazo no son contestados por la contraria.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, considero que el rubro “privación de uso del vehiculo” aún en el caso de destrucción total de la unidad siniestrada resulta procedente.

Precisamente, la privación de uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. La sola privación de uso ocasiona a su propietario un evidente perjuicio, ya sea porque éste no lo pueda utilizar durante el lapso de tiempo que insume su reparación (destrucción parcial), o en el caso de destrucción total, en donde el propietario no podrá usarlo más, pues su reparación se torna antieconómica.

En este último caso, también el propietario se ve privado de utilizar dicho vehículo, hasta tanto tenga la posibilidad de adquirir uno de similares características, situación que será posible una vez que se le abone la indemnización correspondiente.

De allí que la privación de uso resulta procedente tanto en el caso de destrucción parcial como de destrucción total del vehículo, pues en ambos supuestos se lo priva al actor de poder utilizarlo, ya sea por un tiempo hasta tanto se repare el mismo, o hasta que se le otorgue una indemnización que permita adquirir uno de similares características que el siniestrado.

Por otra parte, la procedencia y cuantificación de la indemnización por privación de uso en caso de destrucción total, tiene relación directa con el tiempo que la aseguradora y/o el demandado, cumplan con el pago de la indemnización de la unidad siniestrada a fin de permitir que el accionante pueda remplazar dicho vehículo por uno de similares características.

Dicho todo esto, si bien, analizando la doctrina y jurisprudencia sobre el tema en cuestión hay opiniones encontradas, y por tanto, me enrolare en la que admite la procedencia del rubro “privación de uso” en los supuestos de destrucción total del rodado, por lo que voy a propiciar al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en lo que respecta a la procedencia de dicho rubro.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho:

“En los supuestos de destrucción total del automotor es procedente el resarcimiento derivado de la privación de uso computando el tiempo razonable que demandó la sustitución de ese vehículo por otro…” (CC0002 AZ 39300 RSD-53-98 S Fecha: 19/05/1998 Juez: GALDOS (SD) Carátula: Lazzarino, Lismael Rubén c/ C.T.R. Comunicaciones S.R.L. s/ Daños y perjuicios Mag. Votantes: Galdós - De Benedictis – Fortunato).

Además que:

“La circunstancia que la camioneta se encuentre totalmente destruida no constituye un obstáculo para que se acuerde una indemnización por la privación del uso del vehículo ya que la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, mediante sentencia Nro. 318 de fecha 30/9/94 en los autos: ”Ayala, Pablo-vs-Juan Bautista Coronel y otro S/Daños y Perjuicios ha expresado:” Esta Cámara en cierta oportunidad declaró resarcible la privación del uso de un automotor aún en caso de destrucción total del mismo (Ver García c/ Rodríguez” del 26/12/86, CCCC Ia. Tuc). Esta postura interpretativa

cuenta con apoyo doctrinario y jurisprudencial como puede verse en “Daños a los automotores”, T.1 de Matilde Zavala de González. Esta Sala in re “Brandán vs. Pergamino s/ Daños” del 30/10/92. Es que para aquella doctrina que recepta la indemnización en estos supuestos, también opera un factor temporal (hasta que el automotor destruido sea repuesto o remplazado) durante cuyo transcurso se verifica la indisponibilidad del mismo para uso particular del interesado. Que la privación de uso derive de la refacción o reposición constituye una mera contingencia o elemento secundario, que en modo alguno enerva aquella consecuencia material, base del daño resarcible en estudio. Es decir, lo esencial en ambos supuestos (necesidad de reparación o de sustitución del automotor) se genera una indisponibilidad como daño autónomo (Zavala de González ob. cit. pág. 137). En la misma línea direccional se ha pronunciado la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2 mediante sentencia Nro. 435 de fecha 24.11.1994 en los autos:”Brunella Alejandro Emilio -vs- Cosecha Coop. de Seguros Ltda. S/ Cumplimiento de Contrato y etc” al señalar: Debemos considerar que en el presente se trata de remplazar un automotor que ha sufrido destrucción total y en tal supuesto hay autores, como Brebbia, que sostiene que tal indemnización (la privación del uso del vehículo), no es precedente, por mi parte, adhiero al criterio sustentado por Zavala González que al respecto afirma: "entendemos que la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente la necesidad de cambiarlo por otro (destrucción total) "...Cuando por la magnitud del daño material la unidad debe ser repuesta o remplazada, también opera un factor temporal durante cuyo transcurso se verifica la indisponibilidad del automotor de uso particular del interesado" (Resarcimiento de daños T.1 pág. 138). Atento a que el automóvil no ha sido

reparado y por ello, lo equitativo es establecer una suma por el tiempo que razonablemente tal remplazo pudo producirse, como resolviera la C.N.Esp.C. y Com.Sala 4a el 7/6/83, en jurisprudencia citada por la autora que mencionáramos" (SALVADOR JOSE ELIAS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO (ORDINARIO), Fecha: 26/07/2012, Sentencia N°: 215, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3).

Y finalmente:

"La idea de destrucción total del rodado no basta para denegar la indemnización por privación del uso del mismo. Tal privanza es una consecuencia necesaria e inmediata de los deterioros provocados al mismo, y como tal debe ser resarcida porque de lo que se trata es de indemnizar esa suerte de daño moral indirecto consistente en las incomodidades, molestias, pérdidas de tiempo y demás vicisitudes a que el titular de un automotor se verá sometido en todos los planos de su vida diaria como resultado de los perjuicios y daños materiales ocasionados al rodado, y de todo lo cual, en alguna medida, será sustraído de su uso y goce, ahora interrumpido por su indeseada y forzosa privanza. De allí que dicho indemnización sólo ha de cubrir en principio, la privanza provocada por el normal y razonable tiempo que demande ubicar y comprar otro vehículo en remplazo del destruido". (Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires: CC0103 LP 239088 RSD-47-2 S Carátula: Tossi, Julia M. C. c/ Turco, Diego y/o Línea 518 s/ Daños y perjuicios Mag. Votantes: Pérez Crocco-Bourimborde).

Sentado ello, en lo que respecta al plazo y monto que ha tenido en cuenta la jueza de grado a los fines de fijar la indemnización de privación de uso, considero que el importe otorgado por tal concepto $6000, no se advierte desproporcionado, por lo que será confirmado,

En relación a los honorarios de la Licenciada ..., por la presentación de su dictamen pericial psicológico de fs. 121/125, y contestación de impugnaciones a fs. 131/133, sus honorarios serán elevados a la suma de 2 IUS.

En cuanto a los honorarios apelados por la demandada por altos, examinada la causa, a la luz de lo prescripto por los artículos 6, 7, 10, 20, 39 y concordantes de la Ley nº 1594, y realizados los cálculos pertinentes se observa que los emolumentos son ajustados a derecho, imponiéndose su confirmación.

V.- Por todo lo expuesto, propondré a este acuerdo, que se modifique la sentencia apelada, elevándose los honorarios de la Perito Psicóloga a la suma de 2 IUS, confirmándose en todo lo demás, con costas de Alzada a cargo de la demandada atento a su carácter de vencida, debiéndose regular los honorarios conforme pautas del art. 15 LA.

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Confirmar en lo principal la sentencia dictada a fs. 176/183, modificándola en cuanto a los honorarios de la perito psicóloga ..., elevándolos a 2 (dos) jus, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran el presente pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA